

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **30/03/2026**

Nº de Recurso: **129/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CIV/PE**

**BURGOS**

00041/2026

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**BURGOS**

**Rollo de Apelación número 129/2025**

**Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2ª)**

**Rollo número PO 12/2024**

**S E N T E N C I A N.º. 41/ 2026**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. Carlos Javier Álvarez Fernández**

**D. José Luis Concepción Rodríguez**

**Dña. Isabel Durán Seco**

En Burgos a 30 de marzo de 2026

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia (RPL 129/2025) la causa procedente de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª (PO12/2024), seguida por delitos contra la libertad sexual y corrupción de menores contra D. Moisés, cuyas circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el mencionado, representado por el Procurador D. David Vaquero Gallego y asistido por el Letrado D. César Emilio Mata Martín, siendo parte apelada el MINISTERIO FISCAL y la ACUSACIÓN PARTICULAR, formulada por Dña. María Rosa y Dña. Benita, representadas por el Procurador D. Josué Gutiérrez de la Fuente y asistidas por el Letrado D. Víctor Javier Martos Álvarez, y **Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Isabel Durán Seco.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2ª), en la causa de que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia, en fecha 3 de octubre de 2025, en la que se declaran probados los siguientes hechos: **«HECHOS** El procesado Moisés, con DNI NUM000, nacido el día NUM001 de 2001 y sin antecedentes penales, a principios de verano del 2022 contactó, a través de redes sociales (instagram), con la menor Ana ( en adelante Ana o Ana), nacida el NUM002 de 2009.

*La relación de intimidad entre ambos se fue incrementando y el procesado, con conocimiento de que Ana tenía menos de dieciséis años de edad, comenzó a intercambiarse fotografías con ella; de manera que esta le envió una foto suya desnuda y él envió a la menor fotografías de su pene. En una ocasión, el procesado hizo una videollamada a Ana en la que él se estaba masturbando.*

*Finalmente, ambos quedaron para mantener relaciones sexuales. A tal fin, el 24 de julio de 2023 Moisés recogió a la citada menor en el campo del Club deportivo Betis de Valladolid y la trasladó en coche al domicilio de aquel,*

en la CALLE000 n° NUM003 bis de esta ciudad, donde ambos se introdujeron en el trastero de la vivienda del procesado y allí, de mutuo acuerdo, el procesado Moisés introdujo su pene en la vagina de Ana.

Posteriormente el procesado de nuevo contactó con Ana por redes sociales con esa misma finalidad de realizar actos de carácter sexual. Así, el día 28 de julio de 2023, volvieron a quedar y en idénticas circunstancias que en la ocasión anterior y en el mismo lugar, también de mutuo acuerdo, el procesado mantuvo con Ana relaciones sexuales completas con penetración vaginal.

En esta ocasión, igualmente con el consentimiento de la menor, Moisés grabó con el teléfono móvil en vídeo algún momento de dicho acto sexual; y los hizo sin que en él se viera la cara de Ana, ni ofrecer dato identificativo de la misma actuando en la creencia de que esa grabación tan limitada centrada en la zona lumbar y glútea de la menor Ana, y en las referidas condiciones, para el uso exclusivo de ambos, no era una conducta ilícita, aun cuando hubiera podido saberlo de haberse informado.

El acusado tiene una personalidad cluster B-C con tendencia a la irritabilidad, rasgos de timidez, dependencia, miedo al rechazo y al abandono; con cierta inmadurez personal y dificultades para las relaciones interpersonales así como para diferenciar de manera adulta entre el mundo virtual y el real.

La menor Ana presenta un coeficiente intelectual límite, estando también por debajo de su edad desde el punto de vista cognitivo y de madurez, siendo fácilmente manipulable y no se relaciona bien socialmente. No sabe resolver la frustración y tiene episodios de autolesión. Se encuentra en tratamiento psicológico a raíz de estos hechos y del descubrimiento de los contactos que mantenía con otros varones a través de medios telemáticos, los cuales no son objeto de este procedimiento».

La parte dispositiva de la sentencia recurrida es del tenor siguiente: «1º) Que debemos condenar y condenamos a Moisés, como autor de un delito de comunicación con menores por medios telemáticos con fines sexuales (art. 183.1 Código Penal), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

*La pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*Inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de cuatro años.*

*Inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad y personas con discapacidad, por un tiempo total de 3 años (dos años superior al de la pena privativa de libertad).*

*Prohibición de aproximarse a Ana, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios y a cualquier lugar donde ella se encuentre, en una distancia de 500 metros; así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual; prohibiciones que se establecen por un periodo de tres años (dos años superior a la pena privativa de libertad).*

2º) Que debemos condenar y condenamos a Moisés, como autor de un delito de hacer presenciar a menor de dieciséis años actos de carácter sexual (art. 182 Código Penal), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

*Prisión de seis meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*Inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de cuatro años.*

*Inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad y personas con discapacidad, por un tiempo total de 2 años y 6 meses (dos años superior al de la pena privativa de libertad).*

*Prohibición de aproximarse a Ana, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios y a cualquier lugar donde ella se encuentre, en una distancia de 500 metros; así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual; prohibiciones que se establecen por un periodo de dos años y seis meses (dos años superior al de la pena privativa de libertad).*

3º) Que debemos condenar y condenamos a Moisés, como autor de un delito continuado de agresión sexual con acceso vaginal sobre una menor de dieciséis años en su modalidad atenuada (artículo 181,1,3 y 4 en relación con el artículo 74 del Código Penal), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

*Prisión de cinco años, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*Inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de seis años.*

*Inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad y personas con discapacidad, por un tiempo total de 11 años (seis años superior al de la pena privativa de libertad).*

*Prohibición de aproximarse a Ana, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios y a cualquier lugar donde ella se encuentre, en una distancia de 500 metros; así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual; prohibiciones que se establecen por un periodo total de 11 años (seis años superior al de la pena privativa de libertad).*

*4º) Que debemos condenar y condenamos a Moisés, como autor de un delito de utilización de menor de dieciséis años para elaborar material pornográfico (artículo 189. 2,a) en relación con el 189.1,a) CP), concurriendo un error de prohibición vencible (art. 14.3 CP), y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:*

*Prisión de dos años y seis meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*Inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de cuatro años.*

*Inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad y personas con discapacidad, por un tiempo total de 7 años y 6 meses (cinco años superior al de la pena privativa de libertad).*

*Prohibición de aproximarse a Ana, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios y a cualquier lugar donde ella se encuentre, en una distancia de 500 metros; así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual; prohibiciones que se establecen por un periodo total de 5 años y 6 meses (tres años superior al de la pena privativa de libertad).*

*5º) Conforme a lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal se impone a Moisés la medida de Libertad Vigilada por ocho años, a ejecutar con posterioridad a las penas privativas de libertad impuestas.*

*6º) En concepto de responsabilidad civil, se condena a Moisés a indemnizar a la menor Ana, por el daño moral causado, en la cantidad de 15.000 euros con los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*7º) Se impone al acusado Moisés el pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.*

*Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma cabe RECURSO DE APELACION ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los arts.790,791 y 792 de la LECR.*

*Así, por esta nuestra Sentencia, que se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos».*

**SEGUNDO:** Notificada dicha resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. Moisés, en el que se alegaron los siguientes motivos de impugnación: se denuncia error en la apreciación de la prueba, al entender la defensa que la valoración realizada por el tribunal de instancia no se ajusta a las reglas de la lógica y de la sana crítica, lo que habría determinado conclusiones fácticas incorrectas y, en consecuencia, una indebida aplicación de los tipos penales por los que el acusado ha sido condenado. En concreto se alude, en primer lugar, a la concurrencia de error de tipo y de error de prohibición conforme al art. 14 del Código Penal, al sostenerse que el acusado desconocía, por un lado, la edad real de la menor y, por otro, la ilicitud de su conducta. En segundo lugar, se alega la inaplicación de la cláusula de exclusión de responsabilidad prevista en el art. 183 bis del Código Penal, al considerar que concurría proximidad de edad y de grado de desarrollo o madurez entre el acusado y la menor. En tercer término, se denuncia la inaplicación de la eximente por alteración psíquica del art. 20.1º del Código Penal, en atención a los informes periciales que describen un trastorno de personalidad, inmadurez relevante y consumo de sustancias. Finalmente, se cuestiona la correcta subsunción jurídica de los hechos en los tipos penales aplicados, al entender la defensa

que los hechos declarados probados no permiten integrar los elementos de los delitos por los que se ha dictado condena, solicitando en consecuencia la absolución del acusado.

**TERCERO:** Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a las demás partes, y fue impugnado por el MINISTERIO FISCAL y por la ACUSACIÓN PARTICULAR, solicitando ambos la confirmación íntegra de la sentencia, y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 27 de marzo de 2026, en que se llevaron a cabo.

**Se aceptan el relato de los hechos y los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO: OBJETO DE LA SEGUNDA INSTANCIA Y MOTIVOS DE

**IMPUGNACIÓN 1)** Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 3 de octubre de 2025, por la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2ª), en la que se condena a D. Moisés, como:

**Autor responsable de un delito de comunicación con menores por medios telemáticos con fines sexuales (art. 183.1 CP)**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la penas de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de cuatro años; inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad y personas con discapacidad, por un tiempo total de 3 años (dos años superior al de la pena privativa de libertad); prohibición de aproximarse a Ana, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios y a cualquier lugar donde ella se encuentre, en una distancia de 500 metros; así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual; prohibiciones que se establecen por un periodo de tres años (dos años superior a la pena privativa de libertad).

**Autor de un delito de hacer presenciar a menor de dieciséis años actos de carácter sexual (art. 182 CP)**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de prisión de seis meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de cuatro años.; inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad y personas con discapacidad, por un tiempo total de 2 años y 6 meses (dos años superior al de la pena privativa de libertad); prohibición de aproximarse a Ana, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios y a cualquier lugar donde ella se encuentre, en una distancia de 500 metros; así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual; prohibiciones que se establecen por un periodo de dos años y seis meses (dos años superior al de la pena privativa de libertad).

**Autor de un delito continuado de agresión sexual con acceso vaginal sobre una menor de dieciséis años en su modalidad atenuada (artículo 181,1,3 y 4 en relación con el artículo 74 CP)**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de prisión de cinco años, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de seis años; inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad y personas con discapacidad, por un tiempo total de 11 años (seis años superior al de la pena privativa de libertad); prohibición de aproximarse a Ana, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios ya cualquier lugar donde ella se encuentre, en una distancia de 500 metros; así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual; prohibiciones que se establecen por un periodo total de 11 años ( seis años superior al de la pena privativa de libertad).

**Autor de un delito de utilización de menor de dieciséis años para elaborar material pornográfico (artículo 189. 2,a) en relación con el 189.1,a) CP), concurriendo un error de prohibición vencible (art. 14.3 CP)**, y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de prisión de dos años y seis meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de cuatro años; inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad y personas con discapacidad, por un tiempo total de 7 años y 6 meses (cinco años superior al de la pena privativa de libertad); prohibición

de aproximarse a Ana, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios y a cualquier lugar donde ella se encuentre, en una distancia de 500 metros; así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual; prohibiciones que se establecen por un periodo total de 5 años y 6 meses ( tres años superior al dela pena privativa de libertad).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal se impone a Moisés la medida de Libertad Vigilada por ocho años, a ejecutar con posterioridad a las penas privativas de libertad impuestas.

En concepto de responsabilidad civil, se le condena a indemnizar a la menor Ana, por el daño moral causado, en la cantidad de 15.000 euros con los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se le impone el pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

2) Interpone, contra el pronunciamiento transcrito, recurso de apelación el condenado, que alega, como motivos de impugnación: error en la apreciación de la prueba, al entender la defensa que la valoración realizada por el tribunal de instancia no se ajusta a las reglas de la lógica y de la sana crítica, lo que habría determinado conclusiones fácticas incorrectas y, en consecuencia, una indebida aplicación de los tipos penales por los que el acusado ha sido condenado. En concreto se invoca, en primer lugar, la concurrencia de error de tipo y de error de prohibición conforme al art. 14 CP, al sostenerse que el acusado desconocía la edad real de la menor y la ilicitud de su conducta. En segundo lugar, se alega la inaplicación de la cláusula de exclusión de responsabilidad prevista en el art. 183 *bis* CP, al considerar que concurría proximidad de edad y de grado de madurez entre el acusado y la menor. En tercer lugar, se denuncia la inaplicación de la eximente por alteración psíquica del art. 20.1º CP, en atención a los informes periciales que describen un trastorno de personalidad, inmadurez relevante y consumo de sustancias. Finalmente, se cuestiona la correcta subsunción jurídica de los hechos en los tipos penales aplicados, al entender la defensa que los hechos declarados probados no permiten integrar los elementos de los delitos por los que se ha dictado condena, solicitando en consecuencia la absolución del acusado.

3) El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Moisés, interesando su desestimación y la confirmación íntegra de la sentencia recurrida, considerando que no concurre error en la valoración de la prueba y que la sentencia de instancia realiza una apreciación racional, lógica y conforme a las máximas de experiencia. Sostiene que el acusado conocía la ilicitud del hecho y la edad de la menor, sin que sea posible aplicar el art. 183 *bis* CP.

4) La acusación particular interesa la desestimación íntegra del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida, al considerar que no concurre ninguno de los motivos invocados por la defensa. En primer lugar, niega que exista error en la apreciación de la prueba, sosteniendo que la valoración realizada por la Audiencia Provincial se ajusta a las reglas de la lógica y de la sana crítica, sin que se haya acreditado infracción normativa alguna ni aplicación indebida de preceptos penales. Considera que no ha quedado acreditado trastorno mental alguno en el acusado, que sabía perfectamente lo que hacía y conocía la edad de la menor, sin que tampoco puede afirmarse coincidencia etaria alguna entre víctima y acusado.

## **SEGUNDO: MOTIVO RELATIVO A LA ERRONEA NO APRECIACIÓN DEL**

### **ERROR DE TIPO Y DE PROHIBICIÓN EN LA CONDUCTA REALIZADA POR EL**

**ACUSADO 1)** En primer lugar y antes de referirnos a cada uno de los motivos en concreto, hemos de aludir al posible **error en la valoración de la prueba** y a cuál es la doctrina del TS al respecto, puesto que la defensa alega que la valoración realizada por el tribunal de instancia no se ajusta a las reglas de la lógica y de la sana crítica, y pretende que se aplique el error de tipo y de prohibición; la cláusula de exención de la responsabilidad penal contenida en el art. 183 *bis* CP; y/o la eximente por alteración psíquica del art. 20.1º CP. En base a todo lo anterior cuestiona la correcta subsunción jurídica de los hechos en los tipos penales aplicados, al entender que los hechos declarados probados no permiten integrar los elementos de los delitos por los que se ha dictado condena, solicitando en consecuencia la absolución del acusado.

2) La jurisprudencia, respecto al **error en la valoración de la prueba**, ha reiterado que el tribunal de apelación no debe limitarse a revalorar la prueba ya examinada por el órgano de instancia, sino revisar críticamente su valoración, corrigiéndola cuando aprecie error, pero siempre respetando aquellos aspectos vinculados a la inmediación y motivando adecuadamente cualquier cambio. Así lo establece, entre otras, la STC 17/2000, de 31 de enero, y la STS de 4 de noviembre de 2021.

Solo cuando exista arbitrariedad o irracionalidad en la valoración probatoria del tribunal de instancia puede la Sala de apelación sustituir dicha valoración, sin convertir el recurso en una nueva instancia de enjuiciamiento.

No obstante, la doctrina más reciente reconoce que, gracias a los nuevos medios de documentación de las actuaciones, la inmediación es ahora en buena parte accesible también al tribunal *ad quem*. La STS 136/2022,

de 17 de febrero, lo confirma expresamente, declarando que en recursos contra sentencias condenatorias el tribunal de apelación tiene plenas facultades revisoras, tanto fácticas como jurídicas, debiendo verificar si la prueba practicada permite enervar la presunción de inocencia. Subraya que este es el verdadero sentido de la doble instancia penal, como garantía del derecho al recurso y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

En esta línea, se critica el uso indebido de criterios restrictivos basados en la STC 167/2002, recordando la STC 184/2013 que todo condenado tiene derecho a que un tribunal superior revise tanto la culpabilidad como la pena impuesta. La no inmediación no puede invocarse como límite, ya que esta es solo una vía de acceso a la prueba, no un blindaje que impida el control de la sentencia por parte del tribunal superior. Esto cobra especial relevancia en donde la prueba clave fue una grabación, accesible en igualdad de condiciones por ambas instancias. En este sentido, cabe destacar también nuestra reciente STSJ 47/2025, de 20 de mayo.

**3)** La sentencia de instancia contiene una motivación y valoración de prueba plenamente correctas. En el fundamento jurídico primero se recogen de forma ordenada las declaraciones prestadas en las distintas fases procesales por el acusado y la víctima, por la testigo (madre de la menor) y los testigos peritos (psicóloga y dos psiquiatras) que intervinieron en el juicio oral. A partir del fundamento de derecho segundo, la resolución analiza los tipos penales aplicables a cada una de las conductas cometidas, razonando en el fundamento de derecho sexto con claridad la improcedencia de aplicar el art. 183 *bis* CP y, en el séptimo, de cualquier circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. En consecuencia, la valoración probatoria puede calificarse de rigurosa y ajustada a Derecho. No obstante, a fin de evitar toda posible indefensión y en garantía de la tutela judicial efectiva procedemos a analizar cada uno de los motivos alegados.

Son **dos las cuestiones** que se contienen en este motivo. En primer lugar, se alega que el acusado desconocía la edad real de la denunciante, representándose como de 17 o 18 años debido a su apariencia física y comportamiento, por lo que habría incurrido en un error de tipo respecto a un elemento del delito. Asimismo, en segundo término, se sostiene que desconocía la ilicitud de mantener relaciones sexuales con una menor de 16 años, lo que constituiría un error de prohibición que, según la defensa, debería excluir o atenuar la responsabilidad penal.

La Ministerio Fiscal destaca que el propio acusado, en su declaración ante el Juzgado de Instrucción, reconoció expresamente conocer la minoría de edad de la víctima, afirmando en el minuto 0:59 del vídeo que sabía que tenía 14 años cuando iniciaron los contactos, y manifestando en el minuto 4:07 que, tras la primera relación sexual, era consciente de que estaba cometiendo un delito. Asimismo, admitió haber mantenido dos relaciones sexuales con la menor, haber grabado en vídeo la segunda de ellas y haberle remitido imágenes de contenido sexual. Tales extremos fueron corroborados por la víctima en el acto del juicio. Con base en ello, sostiene la Fiscal que existe prueba suficiente de cargo respecto de los delitos por los que ha sido condenado, quedando enervada la presunción de inocencia. Por tanto, considera improcedente la apreciación de un error de tipo o de prohibición invencible, dado que el acusado reconoció reiteradamente conocer la edad de la menor.

La Acusación particular sostiene que el acusado conocía la edad de la menor y la naturaleza ilícita de su conducta, según se desprende de sus propias manifestaciones en el plenario, por lo que no cabe apreciar error de tipo ni de prohibición.

**3)** Esta Sala coincide con las manifestaciones de la Ministerio Fiscal y de la Acusación particular, así como la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia.

Comenzando por el **error de tipo** alegado, el mismo no puede admitirse, pues la apreciación del tribunal *a quo* para descartarlo ha sido plenamente racional y ajustada a las reglas de la sana crítica, sin arbitrariedad alguna. Como es sabido, el error de tipo supone el desconocimiento o la falsa representación de un elemento fundamentador de la prohibición legal de la conducta, lo que excluye el dolo al faltar el conocimiento de todos los elementos del tipo.

Lo que el recurrente pretende es alegar que desconocía que la víctima era menor de 16 años, pensando que tenía unos 17/18 años, representándose esa edad por su apariencia física, desenvoltura y naturalidad en la relación. Sin embargo, tal tesis queda desvirtuada por su propia primera declaración en sede judicial de fecha 26/08/2023, en la que señaló que sabía que ella tenía 14 años y que él le comunicó a ella que tenía 21 (1:06).

Dicha declaración, prestada de forma espontánea, sin coacción y a presencia de su letrado, ha sido correctamente creíble y fiable, por encima de la posterior declaración indagatoria (vídeo 7/06/2024) y la declaración en el acto del juicio oral, en las que, en su legítimo derecho de defensa, ha alegado desconocer la edad. Señaló en la declaración indagatoria que desconocía la edad y que dijo que había dicho que sabía que era menor porque estaba nervioso y que le preguntaban cosas los policías y que él solo asentía para complacer y decirles a los policías lo que querían escuchar, (a partir del minuto 5:00).

Sin embargo, estas declaraciones no merecen ni a juicio del tribunal sentenciador ni tampoco de esta Sala crédito. En la declaración ante el Juez Instructor en fecha 26/08/2023 en sede judicial, asistido por su letrado, el juez le expone lo que la menor ha señalado en su denuncia, y al preguntarle si después de la primera ocasión, en la que habían quedado y habían mantenido relaciones sexuales, volvieron a quedar de nuevo, responde espontáneamente lo siguiente (a partir minuto 4:00): *«la primera ocasión después de hacerlo sabía que ella era menor y que estaba cometiendo un delito y todo eso y la decidí bloquear, la bloqueé de Instagram, la bloqueé de Whatsapp, la bloqueé de todos los lados, para no volver a cometer otra vez el delito y no tener que estar aquí ahora»*, reconociendo que lo hizo pensando que no le iban a descubrir. A la pregunta directa del juez de instrucción en la declaración indagatoria de si cuando vio a la menor y le dijo que tenía 14 años, si la creyó respondió afirmativamente, y al preguntarle el juez de instrucción ¿por qué se lo creyó? (9:19) respondió: *«Sí, porque aparenta esa edad»*, añadiendo que sabía que eso era delito porque era menor de edad (10:04).

A mayor abundamiento la propia menor afirmó que le había dicho al acusado la edad que tenía. Así en la exploración ante el juez instructor, en fecha 31/08/2023, afirmó que él sabía que tenía 14 años (4:36), que se lo dijo por mensaje. Y en el acto del juicio oral afirmó que al principio le dijo que tenía 15 pero que luego le reconoció que tenía 14 (20:18).

Por tanto, conociéndose la edad de la víctima por parte del acusado, no cabe apreciar error de tipo alguno. A mayor abundamiento, y como se desprende con claridad de los videos obrantes en la causa, la sentencia de instancia constató, y esta Sala ha podido comprobarlo igualmente, que el aspecto físico de la menor se correspondía con su edad cronológica, sin mostrar rasgos de madurez que pudieran inducir a confusión. En consecuencia, la víctima aparentaba los 14 años que tenía al acaecer los hechos, excluyéndose toda posibilidad de error razonable al respecto.

El motivo no puede estimarse.

En cuanto al **error de prohibición** se afirma en el recurso que D. Moisés de propio origen ecuatoriano desconocía que fuera ilícita la conducta de relacionarse sexualmente con menores de 16 años. Añade, además, que el propio tribunal de instancia sí admitió tal error para la conducta del art. 189.2 a) en relación con el art. 189 1 CP.

Al respecto hemos de recordar que el error de prohibición del art. 14.3 CP se produce cuando el sujeto conoce todos los elementos objetivos del tipo penal, pero desconoce su ilicitud, actuando bajo la creencia errónea de que la conducta es lícita. Aquí, el recurrente asume el conocimiento de la edad (14 años), distinto de su tesis previa de error de tipo, pero alega ignorancia de la prohibición sexual con menores. Tal argumentación, aunque sea posible conceptualmente, queda desvirtuada por su declaración inicial reconociendo, como ya hemos señalado, la ilicitud al afirmar que sabía que era delito y que por tal motivo la bloqueó.

A mayor abundamiento, el recurrente nació en España, por lo que su origen familiar ecuatoriano carece de virtualidad para invocar ignorancia sobre la edad del consentimiento, ampliamente conocida en la sociedad española y exigible a todo sujeto integrado en ella independientemente de su origen. La valoración del tribunal sentenciador, racional y motivada, descarta la vencibilidad siquiera, pues su admisión espontánea de la ilicitud (bloqueó porque sabía que era delito) demuestra conciencia plena de la antijuridicidad en conductas sexuales con menores. El propio recurrente, como ya hemos expresado al referirnos al error de prohibición, afirmó que sabía que la conducta era delito.

Es cierto que el tribunal de instancia apreció error de prohibición vencible en la grabación del video manteniendo relaciones con la menor (art. 189 CP), razonando que el acusado creía lícita la captación mutua y privada, solo para ellos, sin rostro ni identificadores, por lo que atenúo la pena. Tal apreciación, no recurrida, ni por el Ministerio Fiscal ni por la Acusación particular, debemos mantenerla como imperativo del principio acusatorio. Ahora bien, dicha consideración se circunscribe exclusivamente a ese concreto comportamiento y no resulta extensible al resto de los delitos enjuiciados (acercamiento telemático, hacer presenciar actos sexuales a menores, agresión sexual). El conocimiento de la ilicitud de relaciones sexuales con menores de 16 años podría, en principio, alcanzar también la prohibición de su grabación, aunque en este momento no es necesario profundizar en tal cuestión.

El motivo no puede estimarse.

### **TERCERO: MOTIVO RELATIVO A LA INAPLICACIÓN DE LA CLÁUSULA**

**DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ART. 183 BIS CP 1)** En tercer término, se alega la inaplicación de la cláusula de exclusión de responsabilidad del art. 183 bis CP. El recurrente entiende que concurre la proximidad de edad y de madurez entre el acusado y la menor, requisito que, a su juicio, justificaría la aplicación de dicho precepto y la exclusión de responsabilidad penal. Señala que la propia sentencia reconoce cierta proximidad etaria y ausencia de una asimetría marcada en la madurez personal.

El Ministerio Fiscal descarta la aplicación del art. 183 *bis* CP, al no concurrir los requisitos de proximidad de edad ni de madurez: la víctima tenía 14 años y 4 meses y el acusado 21 años y 11 meses, existiendo además una clara diferencia en su grado de desarrollo personal, laboral y social. Añade que el informe pericial de parte (el del Sr. Maximino) carece del rigor necesario, al no haberse entrevistado el perito con la menor. También rechaza la existencia de una supuesta madurez sexual de la víctima, recordando que en juicio se acreditó su desconocimiento sobre aspectos básicos de la sexualidad.

La Acusación particular también se opone a la aplicación de la cláusula de exclusión de responsabilidad del art. 183 *bis* CP, al considerar que no concurre proximidad relevante de edad ni de madurez entre el acusado, mayor de edad, y la víctima, menor de 16 años.

**2)** Esta Sala coincide con el tribunal de instancia (fundamento de derecho sexto) y las conclusiones del Ministerio Fiscal y la Acusación particular en cuanto a la inaplicabilidad de la cláusula eximente del art. 183 *bis* CP (anterior 183 *quater*, denominada cláusula Julio y Petra), que excluye la responsabilidad penal por contactos sexuales con menores de 16 años cuando existiendo consentimiento de la persona menor de edad concurren cumulativamente la proximidad en edad y el grado de desarrollo o madurez física y psicológica entre el autor y la víctima.

El TS exige el cumplimiento de ambos presupuestos conjuntamente (STS núm. 939/2022, de 30 de junio) para que pueda afirmarse que el consentimiento es válido. Deben concurrir, por tanto, en palabras de la Circular FGE 1/20117 sobre la interpretación del art. 183 *quater* CP, dos presupuestos: uno cronológico (edad similar) y otro biopsicosocial (semejante grado de desarrollo y madurez). No se fija en la ley franja concreta de edad que pueda orientar a la aplicación del citado precepto. Por tanto, es el juez el que determinará, en cada caso, si procede o no tal aplicación.

En palabras del TS, si bien refiriéndose al 183 *quater* CP, «*el texto penal no puede prohibir el sexo entre jóvenes. No puede el legislador introducirse en la cotidianidad de las relaciones humanas y criminalizar en pleno siglo XXI cuestiones que pertenecen a la esfera propia de las decisiones privadas de menores. En donde sí interviene el derecho penal, y debe hacerlo, es cuando la relación sexual se produce entre mayor y menor de edad, y aquí es donde se introducen los matices respecto a la edad del "mayor de edad" y la del menor, y la posibilidad de esa aproximación en edades o madurez física y psicológica que haga desaparecer esa especie de "aprovechamiento" que sanciona el texto penal cuando la relación sexual lo es entre mayor y menor. Todo ello, para proteger al menor de que su inferioridad en su edad sea aprovechada por el mayor. Sin embargo, esta presunción del "aprovechamiento" puede decaer cuando ambos se encuentran en un mismo plano, que es lo que da a la aplicación del art. 183 *quater* CP para operar como eximente*». (STS núm. 930/2022, de 30 de noviembre).

En la STS 828/2021, de 29 de octubre, se señala que: «*no ha optado nuestro legislador por un criterio cronológico puro, sino que ha combinado la relación de proximidad entre la edad del mayor y el menor, y la de simetría de madurez entre ambos, factores no sujetos a reglas fijas, en que la formación y condicionantes culturales de cada cual juega un papel importante, lo que no significa que no podamos encontrarnos casos claros en que ni uno ni otro, o bien que uno u otro, se presenten sin duda, porque, si esto es así, cae por su base la aplicación de la referida cláusula de exoneración*».

De modo que para poder aplicar dicha exención debe exigirse ese «mismo plano», es decir, un mismo plano de igualdad entre el autor y el/la menor, entendiendo por tal una simetría real y estricta en edad y madurez.

Pues bien, en nuestro caso el tribunal sentenciador lo rechaza valorando racionalmente toda la prueba contenida en el expediente digital y ratificada en el acto del juicio oral. La Sala tuvo en cuenta el informe de la testigo perito Dña. Delfina; la testigo perito psiquiatra Dra. Jacinto y el informe del perito-psiquiatra Dr. Maximino. De este último informe, y como no podía de ser de otro modo, el tribunal no considera fiable las consideraciones respecto de la menor que también aparecen en dicho informe, puesto que no se entrevistó con dicha menor y carecía de datos para emitir una valoración seria y rigurosa.

Entendemos que la valoración de la prueba pericial efectuada en la sentencia de instancia es correcta, habiéndose ponderado de forma razonada y conjunta los distintos informes periciales aportados, con adecuada explicación de los criterios seguidos para otorgarles la correspondiente credibilidad y relevancia probatoria.

Debe tenerse en cuenta el criterio cronológico. La brecha de 7 años y 7 meses, lleva al tribunal a concluir la ausencia de equiparación real. Nos encontramos con un adulto de 21 años y una preadolescente de 14, con coeficiente intelectual límite, estando por debajo de su edad desde el punto de vista cognitivo y de madurez, siendo fácilmente manipulable. Dicha apreciación, motivada, coherente con las reglas de la sana crítica y en línea con la jurisprudencia del TS, no puede ser ahora revalorada *ex novo* por este tribunal de apelación,

cuya revisión se limita a verificar la racionalidad de la instancia, sin sustituir su apreciación probatoria por interpretación alternativa. La valoración del tribunal es plenamente racional.

No se observa proximidad en ningún sentido, la propia menor, aunque parece que el recurrente pretende poner de manifiesto la experiencia de la menor en el ámbito de la sexualidad, no tenía conocimientos al respecto. Así, habiendo declarado en las primeras declaraciones que las penetraciones habían sido vía anal, afirmó en el acto del juicio oral (22:31) que había afirmado eso porque no sabía lo que era en esa época; reconociendo que no tenía experiencia sexual (25:51), que había estado solo con una persona; llegando a afirmar, a preguntas del letrado de la defensa, que en aquella época no sabía lo que era un preservativo (32:25). La propia madre de la menor afirmó que, tras la denuncia, intentó explicarle a su hija la diferencia entre penetración anal y vaginal, pero que no lo entendía y seguía sin diferenciarlo (36:45).

La testigo perito psicóloga Dña. Delfina respecto a la madurez de Dña. Ana (44:00), tal y como también recoge la sentencia de instancia, alude a que cuando comenzaron a tratar a Dña. Ana, con 14 años, ya tenía reconocida una discapacidad del 33% por un trastorno de déficit de atención con hiperactividad y retraso cognitivo, teniendo en ese momento más inmadurez, que era una persona inmadura, super vulnerable y fácilmente manipulable (también ahora con 16 años), que es muy fácilmente engañable.

Por otro parte, respecto a D. Moisés se señaló por la Dra. Jacinto (acontecimiento número 99 PO 12/2024, informe de 16 de mayo de 2022, que ratifica, acto juicio oral 55:00), quien solo asistió en una ocasión al acusado, que tenía rasgos de Clúster B y C, que parecía una persona inmadura para los 20 años que tenía, pero no como un adolescente, aunque lo había visto hacia tres años y solo una vez por lo que no podía asegurarlo. Por su parte el perito de parte, el psiquiatra Sr. Maximino (informe psiquiátrico contenido en el acontecimiento 205 PO 12/2024), hizo referencia en cuanto a la situación del acusado (1:04:25) a que era una persona con muchas dificultades para relaciones sociales, sobre todo con mujeres, dependiente a lo que otros puedan decir y que hay una inmadurez personal y sexual importante, considerando, a preguntas del Presidente de la Sala, que la edad cronológica del acusado era muy superior a la edad mental en cuanto a madurez, señalando que no hablaba de inteligencia, que es otro factor, que es normal (1:08:03).

Todos los informes periciales, tanto el referido a la menor como los referidos al acusado, han sido valorados de forma conjunta por el tribunal sentenciador. Sin embargo, la resolución de instancia concluye, con acierto, que no cabe establecer una equiparación entre los niveles de madurez de víctima y procesado, pues la inmadurez apreciada en este no alcanza la entidad ni relevancia suficiente como para situarlo en un plano similar al de la menor.

Por otro lado, hemos de señalar que la alusión del tribunal de instancia, con la finalidad de englobar las conductas realizadas en la modalidad atenuada del art. 181.3 CP, a «*cierta proximidad etaria y ausencia de asimetría marcada*» no contradice, como el recurrente pretende, la inaplicación del art. 183 bis CP, puesto que dicho precepto, como ha quedado expuesto, exige simetría plena y rigurosa en ambos requisitos, mientras la modalidad atenuada que se ha aplicado con pena inferior pondera circunstancias fácticas sin necesidad de cumplimiento íntegro de requisito alguno. Tal graduación es coherente con la prueba realizada.

En cuanto a la aplicación del art. 183 bis CP como atenuante, no vamos a entrar ahora a analizar la procedencia o no de la aplicación del art. 183 bis CP, como atenuante simple o muy cualificada. Como es de sobra conocido, el TS en STS núm. 930/2022, de 30 de noviembre, precisamente resolviendo un recurso a una sentencia de esta misma Sala que había apreciado el art. 183 bis como atenuante muy cualificada, se ha pronunciado sobre esta cuestión y, revocando la STSJCyL núm. 14/2020, de 18 de marzo, ha descartado su apreciación, considerando que no procede la aplicación de la atenuante analógica con base en el art. 183 quater (actualmente 183 bis CP) si bien dicha resolución contiene un voto particular.

En cualquier caso, aun admitiendo la posibilidad de aplicación como atenuante muy cualificada del art. 183 quater CP, en el supuesto que ahora nos ocupa, en atención a todo lo expuesto, y tal y como se desprende de la valoración conjunta de la prueba practicada por el tribunal de instancia de forma lógica y racional, no puede apreciarse la proximidad en edad ni en grado de desarrollo y madurez entre el acusado y la víctima, ni siquiera como atenuante.

La menor, pese a contar con 14 años en el momento de los hechos, presentaba un nivel de desarrollo y madurez significativamente inferior al que correspondería a su edad cronológica.

Por el contrario, aunque el acusado evidencie rasgos de cierta inmadurez, dependencia y afectación personal, tales circunstancias no permiten una equiparación entre ambos, existiendo, además, una notable diferencia de edad. La valoración probatoria debe realizarse, como hizo el tribunal sentenciador, de forma conjunta y ponderada, sin que resulte adecuado atender exclusivamente a la inmadurez del acusado, puesto que la víctima también presentaba, tal y como ha quedado acreditado y ha sido valorado por el tribunal de instancia, un grado

de inmadurez significativo respecto a su edad, lo que impide equiparar ambos niveles de desarrollo y exige analizar la prueba en su contexto global. En consecuencia, no concurre la exigencia de similitud en edad y madurez que pudiera justificar la aplicación de una atenuante analógica.

El motivo no puede estimarse.

#### **CUARTO: MOTIVO RELATIVO A LA INAPLICACIÓN DE LA EXIMENTE**

**POR ALTERACIÓN PSÍQUICA DEL ART. 20.1 CP 1)** En cuarto lugar, inaplicación de la eximente por alteración psíquica (art. 20.1º del Código Penal). Se argumenta que el acusado presentaba un trastorno de personalidad, inmadurez relevante y un consumo continuado de alcohol y cannabis, circunstancias que, según la defensa y los informes periciales aportados, afectaban a su capacidad cognitiva y volitiva, lo que debería haber sido valorado como causa de inimputabilidad o, en su caso, como circunstancia eximente o atenuante.

El Ministerio Fiscal niega la concurrencia de la eximente del art. 20.1º CP, al no existir informe forense de imputabilidad ni documentación médica que permita justificar una alteración psíquica relevante en el momento de los hechos.

Por su parte, la Acusación particular rechaza la alegación relativa a la existencia de trastorno mental o inmadurez del acusado, afirmando que no se ha probado que el mismo careciera de capacidad para comprender la ilicitud de sus actos ni para dirigir su conducta en el momento de los hechos, por lo que debe responder plenamente de los mismos. Añade que el informe de la psiquiatra del sistema público se basó en una única entrevista y que el informe del perito de parte carece de objetividad suficiente.

2) También en este punto considera esta Sala correcta y racional la valoración realizada por el tribunal sentenciador en el fundamento de Derecho Séptimo de la resolución que se recurre. No ha quedado acreditado que D. Moisés sufra enfermedad mental, alteración o anomalía psíquica que anule o limite su capacidad para conocer los hechos ni sus facultades volitivas en el momento de cometerse los hechos. No ha quedado tampoco acreditado, como con acierto señala la sentencia de instancia, que el acusado realizase los referidos hechos como consecuencia de su adicción a las drogas o tóxicos, ni bajo los efectos de este tipo de sustancias. Se trata de hechos ejecutados de forma planificada y meditada previamente.

La valoración del tribunal sentenciador para no aplicar dicha atenuante es racional, lógica y motivada.

El motivo no puede estimarse.

#### **QUINTO: MOTIVO RELATIVO A LA INCORRECTA SUBSUNCIÓN DE**

**LOS HECHOS EN LOS TIPOS PENALES APLICADOS 1)** Finalmente, el recurso cuestiona la calificación jurídica efectuada por la sentencia respecto de los distintos delitos por los que se condena al acusado (comunicación con menor para fines sexuales, actos de carácter sexual ante menor, agresión sexual y elaboración de material pornográfico), al considerar que los hechos declarados probados no permiten integrar los elementos típicos de tales infracciones o que no existe prueba suficiente para su acreditación.

Sostiene la Acusación particular que la prueba practicada declaraciones de la víctima, testificales y periciales avala plenamente el relato de hechos probados, sin que las alegaciones del recurso aporten elementos que permitan alterar dicha conclusión ni la calificación jurídica efectuada en la sentencia.

2) Esta Sala discrepa también con el argumento ofrecido por el recurrente. La sentencia de instancia resulta jurídicamente correcta, compartiéndose íntegramente, por lo que a este motivo se refiere, los fundamentos jurídicos segundo, tercero, cuatro y quinto, en los que se recoge la subsunción de los hechos declarados probados en los correspondientes tipos delictivos cometidos por el acusado. La subsunción jurídica efectuada por el tribunal *a quo* es plenamente ajustada, como consecuencia lógica de la valoración probatoria y ratificada (ausencia de error de tipo/prohibición, exclusión del art. 183 *bis* y de art. 20.1º CP). Los hechos declarados probados: delito de comunicación con menores por medios telemáticos con finalidad sexual, hacer presenciar a la menor actos de carácter sexual, delito continuado de agresión sexual con menor de 16 años, y utilización de menor de 16 años para elaborar cualquier clase de material pornográfico integran claramente cada uno de los tipos penales que la Audiencia Provincial ha aplicado: el art. 183.1 CP por el contacto vía Instagram con menor con fines sexuales (en aquel momento tenía 13 años de edad); el hacer presenciar a la menor actos de contenido sexual del art. 182 CP, la agresión sexual consumada y continuada del art. 181.1 y 4 CP, y la elaboración de material pornográfico infantil del art. 189.2 CP.

No se han aportado elementos de contracción manifiesta por el tribunal sentenciador que autoricen alterar los hechos probados o su calificación.

La subsunción es correcta y motivada; procede desestimar íntegramente el recurso.

3) Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la sentencia recurrida debe ser confirmada por sus propios fundamentos, al ofrecer una valoración de la prueba lógica, razonada y respetuosa con las garantías procesales. La actividad probatoria ha sido suficiente, a juicio de esta Sala, para desvirtuar la presunción de inocencia.

En consecuencia, no prosperan los motivos del recurso.

#### **SEXTO: COSTAS**

Por lo que se refiere a las costas procesales, aunque el recurso de apelación se haya desestimado totalmente, entendemos que no existe temeridad o male fe en su planteamiento, y el recurso es manifestación de su derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, las costas de esta segunda instancia deben declararse de oficio (art. 901 LECrim.).

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

#### **FALLAMOS**

Que, **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales, D. David Vaquero Gallego, en nombre y representación de D. Moisés contra la Sentencia de fecha 3 de octubre de 2025 de la Audiencia Provincial de Valladolid, en el procedimiento del que dimana el presente rollo, **debemos confirmar y confirmamos** íntegramente la misma, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.